

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 2 FEB. 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00264-00

1. Téngase en cuenta que la demandada **Cecilia Marquéz de Narváez** confirió poder a un profesional en derecho, mismo que impetró recurso de reposición contra la orden de apremio y su corrección (fls 184-186).

2. De igual modo, el accionado **Víctor Rodríguez Durán** otorgó poder a abogada quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y la "excepción previa" de no integrar la acción a litisconsorte necesario (fls 187-240).

3. En consonancia, no se tiene en cuenta el trámite de notificación por correo electrónico realizada al señor **Víctor Rodríguez Durán** (fls 242-276), pues cabe aclarar que el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 es disposición complementaria a las normas procesales legales vigentes; por ende, su aplicación se dará por disposición del juez y no por autonomía de las partes.

Adicionalmente, nótese que al tenor del citado canon, la remisión al ejecutado no cuenta con "sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (fl 276).

Tan así, que el inciso 03 del precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

*"(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"*¹.

De ahí que en su lugar, se tendrá notificado a **Víctor Rodríguez Durán** por conducta concluyente, sin perjuicio de que el actor pueda enterar al demandado faltante haciendo uso del derrotero previsto en el artículo 08 del Decreto en mención, siempre y cuando satisfaga los requisitos atrás comentados.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **Pedro R.S Fernández Gómez** como apoderado de la demandada **Cecilia Marquéz de Narváez**, en los términos del poder conferido (fls 185-186).

¹ Sentencia C-420/20.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **Cecilia Marquéz de Narváez**.

Secretaría, contabilice el término que aquella tiene para ejercer su derecho de defensa (Art. 301 CGP), sin perjuicio de tener en cuenta el recurso de reposición ya propuesto, lo cual será decidido una vez integrado el contradictorio (Arts. 118 inc. 4, art. 438 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **Paula Andrea Tiusaba Robayo** como apoderada del demandado **Víctor Rodríguez Durán**, conforme al poder conferido (fls 240-241).

CUARTO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado **Víctor Rodríguez Durán**.

Secretaría, contabilice el término que aquél tiene para ejercer su derecho de defensa (Art. 301 CGP), sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya afectuada.

QUINTO: AUTORIZAR al demandante para que notifique al demandado faltante, señor **Carlos Joaquín Arévalo García**, acudiendo directamente a la notificación habitual (Arts. 291-292 CGP), o eventualmente, a la prevista en el Decreto 806/20.

De tratarse de notificación por medios electrónicos, el actor deberá tener en cuenta que la misma tendrá que contar con "sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos", atendiendo lo esgrimido en esta providencia.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 15 FEB 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

11


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS